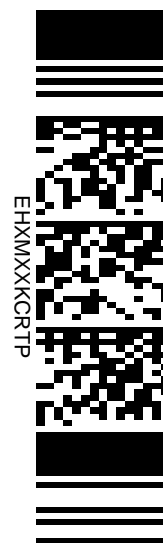


Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de **Enel Distribución Chile S.A.**, y deduce reclamación de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N°15.555 de 5 de enero de 2023**, en cuya virtud la Superintendencia mencionada rechazó la presentación efectuada por su parte en contra del **Oficio Circular No. 8977 de fecha 20 de abril de 2021**, mediante el cual dicho organismo instruyó a las empresas concesionarias de distribución de electricidad la elaboración, envío y aplicación de Planes de Contingencia ante la ocurrencia de cualquier evento de la naturaleza, climático o derivado de fallas y/o desconexiones, que pudiesen afectar la continuidad del suministro de electricidad a usuarios finales, sean o no responsabilidad de la empresa distribuidora o atribuibles a una fuerza mayor o caso fortuito. Estima que la resolución reclamada es arbitraria, abusiva e ilegal, y que causa un severo perjuicio a su parte, solicitando a esta Corte acoger el recurso interpuesto y en dejarla sin efecto, específicamente respecto de los numerales 5.3, 5.5.2 y 5.9, los que señalan respectivamente:

- 5.3 *“Los Planes de Contingencia deberán ser aplicados inmediatamente a partir de la Instrucción de SEC a la que hace referencia el punto 5.2.2 del presente Oficio o desde el instante en que la cantidad de clientes interrumpidos por sobre el porcentaje de puntos de consumo de la Tabla “Porcentaje de Puntos de Consumo Interrumpidos”, según la densidad del par “Comuna -Empresa” establecida en el Anexo “Clasificación de Redes” de la NTCS para SD, informados a través de la plataforma de tecnología WebServices denominada “Interrupciones en Línea”, oficializada a través del Oficio Circular N° 13.764, de fecha 11 de octubre de 2016, de la SEC. Tabla: Porcentaje de Puntos de Consumo Interrumpidos”.*
- 5.5.2. *“Tiempos máximos de reposición de suministro (globales e individuales) deberán ser los señalados en la Tabla “Tiempo de Reposición de Suministro en Estado Normal”.*
- 5.9. *“En el plazo de tres días contados desde la fecha de envío de la parte “General” del Plan de Contingencia a SEC, la Empresa Distribuidora deberá permitir a esta Superintendencia,*

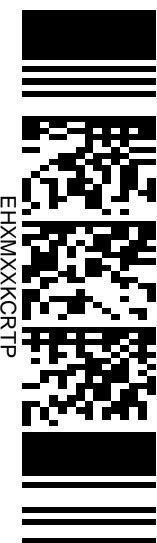


el acceso a los "sistemas informáticos" en donde se muestre en tiempo real y de forma georreferenciada la ubicación de las cuadrillas que tenga disponible ante cada contingencia. Este acceso debe ser en forma remota."

Expone que los numerales indicados son atentatorios a los derechos que asisten a la recurrente, al pretender imponer obligaciones y estándares que no están contemplados en la legislación vigente, arrogándose esa Superintendencia prerrogativas no autorizadas por la ley 18.410. Agrega que, salvo excepciones, las exigencias establecidas en la normativa eléctrica vigente son de resultados y no de medios, como lo pretende la autoridad al intentar imponer, tal como se ha señalado, obligaciones y estándares fuera de la normativa. En efecto, en el Oficio Ordinario dispone en el numeral 5.3 una Tabla denominada "Porcentaje de Puntos de Consumo Interrumpidos", que señala los porcentajes de clientes interrumpidos en cada par Comuna-Empresa a partir de los cuales se deben llevar a cabo los Planes de Contingencia. Sin embargo, dichos porcentajes son una creación de la Superintendencia, que pretende legislar, estableciendo nuevos estándares distintos de aquellos contenidos en la normativa vigente. Así para el caso de un par Comuna Empresa de densidad Alta, de acuerdo a lo pretendido por la Autoridad, bastaría que solo el 7 % de los clientes se encontraran afectados por la interrupción del suministro, para que fuese necesario iniciar el Plan de Contingencia, fijando de esta manera un estándar superior al de la legislación. Ello significaría que prácticamente cualquier interrupción en media tensión gatillaría este Plan, independiente de la velocidad de recuperación o causa de la misma, lo que no representa una condición de contingencia real, sino que es parte de la operación normal de cualquier sistema eléctrico de distribución.

En cuanto a lo establecido en el numeral 5.5.2, esto es "tiempos máximos de reposición de suministro (globales e individuales)", nuevamente la Autoridad pretende legislar, estableciendo tiempos de reposición del suministro, creando estándares que no se encuentran ni condicen con aquellos establecidos en la Norma Técnica. En efecto, la Superintendencia recurrida, en la práctica, impone criterios que van más allá de las facultades que le concede la ley que la rige.

Por su parte, sobre la imposición del numeral 5.9 que exige se le permita acceder de forma remota a los sistemas informáticos que muestren

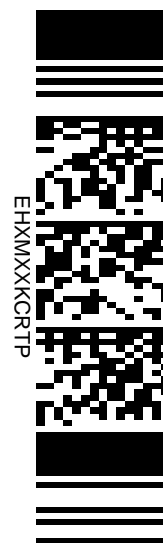


en tiempo real y de forma georreferenciada la ubicación de las cuadrillas que la empresa tenga disponibles ante una contingencia, pone de relieve que ello no es una exigencia señalada en la ley, sin perjuicio de que su parte cuente con dicho sistema u otro que le permita saber el lugar en que se encuentran sus cuadrillas.

Refiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley 18.410, el objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas. Nada dice sobre la facultad de legislar que pretende atribuirse la recurrida al querer imponer exigencias más allá de aquellas señaladas en las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulan el ámbito de la distribución eléctrica. Agrega que el artículo 3°, numeral 34 de la misma ley, establece que corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización. Esto último sin embargo no le autoriza a dictar normas tendientes a modificar aquellas de rango superior ya existentes o bien a imponer obligaciones de manera arbitraria y contrarias a la vigente.

SEGUNDO: Que comparece la reclamada, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, evacuando informe en esos autos, solicitando el rechazo del reclamo.

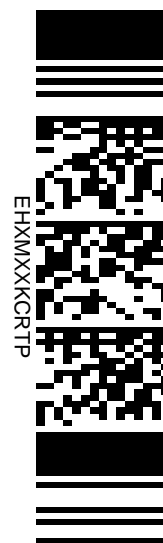
En primer lugar, reitera el contenido de los artículos 2° y 3 N° 34 de la ley 18.410, para los efectos de fijar el marco normativo aplicable a la reclamación deducida en autos, agregando que la facultad contenida en la última disposición citada, se ve complementada con la contenida en el numeral 36, que dispone que le corresponde a la SEC *“Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde”* y con el artículo 3° A que expresa *“La Superintendencia*



EHXMXKORTP

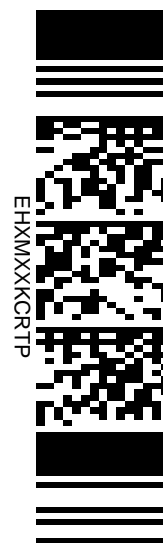
podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización. Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto". A su vez, el Título IV de la ley en cuestión, específicamente el artículo 15, la faculta para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Precisado todo lo anterior, adiciona que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) contenida en el DFL N° 1 de 1982, actual DFL N° 4/20.018, de 2006, y por su Reglamento (RLGSE), aprobado por el Decreto N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, y por un conjunto de otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que la complementan y que configuran el ordenamiento eléctrico, normativa, cuyo cumplimiento, por aplicación del artículo 2° de la ley 18.410, le corresponde fiscalizar a su parte. En este contexto, resultan relevantes los artículos 145 y 222 letra h) del Reglamento de la LGSE, que en lo pertinente, señala el primero *"Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias"*, agregando el segundo: *"La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. La calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros: h) La continuidad del servicio"*.



Por su parte, en un ámbito más específico, es menester revisar la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, (NTCS para SD), cuyo objetivo general es permitir el correcto funcionamiento del sector eléctrico, para lo cual deberá regular los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. En particular, aquella regulación tiene como objetivo principal establecer las exigencias y estándares de Calidad de Servicio para los Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica. De esta manera, en la misma se establecen las exigencias que deberán cumplir los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad y las empresas que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que operen, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica respecto de: 1. la calidad de producto. 2. la calidad de suministro. 3. la calidad comercial.

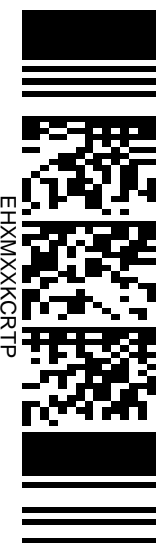
En la mencionada NTCS para SD, en el artículo 1-11, se tratan los “Planes de Contingencia”, expresándose lo siguiente: *“La Superintendencia podrá requerir a las Empresas Distribuidoras, de manera previa a la ocurrencia de un evento de la naturaleza, climático u otro que ésta determine, que elaboren y envíen, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Superintendencia, Planes de Contingencia para prevenir, evitar o mitigar los efectos de un evento que podría generar fallas masivas. Los Planes de Contingencia deberán ser consistentes con el Sistema de gestión de la continuidad operacional a que se refiere el Artículo 1-10 de la presente NT y con el SGIIE, que deberán describir las acciones preventivas o de mitigación que serán implementadas para prevenir, evitar o mitigar los riesgos en las Redes de Distribución asociados a una contingencia específica. Las Empresas Distribuidoras deberán señalar en los planes de contingencia, al menos, lo siguiente: 1.- Estimación del número de Clientes o Usuarios que podrían verse afectados y su ubicación a nivel de comuna. 2.- Acciones tendientes a minimizar una eventual afectación en la continuidad de suministro de electricidad (profundidad y duración). 3.- Recursos humanos y técnicos de los que dispondrá para la restitución del suministro, en caso de verificarse una interrupción del mismo. Adicionalmente, durante el desarrollo del evento, la Empresa Distribuidora deberá actualizar, al menos cada dos horas contadas desde su ocurrencia, un registro, según el formato que determine la Superintendencia, que contenga información respecto de, al*



menos, las siguientes circunstancias: 1.- Evolución de las Interrupciones de Suministro y Clientes o Usuarios afectados. 2.- Asignaciones y reasignaciones de los recursos humanos y técnicos necesarios para la restitución del suministro. 3.- Estimación de la duración de la Interrupción de Suministro y de los horarios para la restitución de suministros, distinguiendo, al menos, por comuna. 4.- Gestión de reclamos de Clientes por atención ante interrupciones de suministro”.

Como consecuencia de lo expuesto, afirma que los actos reclamados se encuentran ajustados a la normativa vigente. Así, el Oficio Circular N° 8977 fue dictado en virtud de las facultades establecidas en el artículo 3° N° 34 de la ley 18.410 y lo dispuesto en el artículo 1-11 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, que dispone la facultad de dicho Organismo Fiscalizador para requerir a las Empresas Distribuidoras, de manera previa a la ocurrencia de un evento de la naturaleza, climático u otro que ésta determine, que elaboren y envíen, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Superintendencia, Planes de Contingencia para prevenir, evitar o mitigar los efectos de un evento que podría generar fallas masivas. Hace presente que tanto la Resolución Exenta Electrónica N° 15.555, de fecha 05.01.2023, como el Oficio Circular N° 8977, son actos administrativos motivados, que fueron expedidos por dicho Servicio en virtud de sus facultades legales, y fruto de un procedimiento administrativo que se desarrolló de acuerdo con la ritualidad exigida por la normativa sectorial aplicable, por lo que no existe ilegalidad que acusar.

Sobre la materia, destaca que a través del Oficio Circular N° 8977, en ningún caso ha fijado un estándar nuevo o distinto a los establecidos en la NTCS para SD, sino que más bien ha instruido la elaboración y envío, de acuerdo con los procedimientos señalados en el mismo Oficio Circular, de “Planes de Contingencia” en los términos del artículo 1-11 de la NTCS para SD, esto es, la elaboración de un conjunto de procedimientos alternativos a los utilizados habitualmente por la Empresa Distribuidora, que disponga las acciones y recursos necesarios para evitar o minimizar los efectos de un Evento, y cuyo objetivo se traduce en prevenir, evitar o mitigar los efectos de un evento que podría generar fallas masivas. En tal sentido, para efectos de que los diseños y aplicación de tales planes de acción sean efectivos, se establecen criterios numéricos en las Tablas de “Porcentaje de Puntos de Consumos interrumpidos” y “Tiempo de Reposición de Suministro en estado

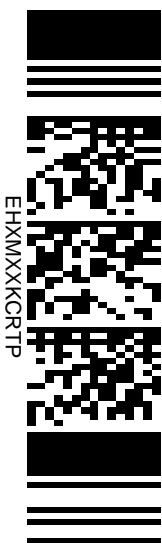


Normal”, que deben ser considerados por la Empresa Distribuidora para la cuantificación y caracterización de sus actividades y recursos, con el objeto de minimizar (ex ante y/o ex post) los efectos de un fenómeno o acontecimiento, cuyos efectos o consecuencias afectan al Sistema de Distribución y provocan una o más Interrupciones de suministro.

De este modo, en cuanto a lo instruido en los puntos 5.3. y 5.5.2., no ha fijado ningún estándar nuevo o distinto y respecto del punto 5.2.2., releva que la implementación del plan de contingencia resulta aplicable en cualquiera de los estados en que se encuentre el sistema y que en la tabla sólo se reflejan los estándares exigidos en la NTCS. Especifica que la tabla del punto 5.5.2., grafica las exigencias tanto del TIC (tabla 14) como del SAIDI (tabla 17) contenidas en la NTCS para SD, según ya se adelantó.

Asimismo, es la misma normativa la que establece las respectivas exigencias globales e individuales de tiempo de reposición de suministro ante interrupciones en estado normal como anormal. Finalmente, el diseño y aplicación de los planes de contingencia deberán ser consistentes con el sistema de gestión de la continuidad operacional a que se refiere el artículo 1-10 de la presente NT y con el SGIIE, que deberán describir las acciones preventivas o de mitigación que serán implementadas para prevenir, evitar o mitigar los riesgos en las Redes de Distribución asociados a una contingencia específica. Asimismo, deben estar en línea con su obligación de realización de mantenimiento (preventivo y correctivo) señalado en el artículo 139 de la LGSE y desarrollado en el punto 3 del Oficio Circular N° 8977.

En lo concerniente a la instrucción de permitir el acceso a los sistemas informáticos de las empresas de distribución de electricidad, mostrando en tiempo real y de forma georreferenciada la ubicación de las cuadrillas que tenga disponible en cada contingencia, esta solicitud se sustenta en lo establecido en el artículo 3° A de la ley 18.410 que faculta a la Superintendencia para requerir a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. La ley le ha otorgado la facultad no sólo de solicitar información sino de instruir la forma cómo esta será puesta en su conocimiento, por lo que la instrucción cuestionada no constituye una ilegalidad o abuso de poder en la forma planteada. A mayor abundamiento, existen otras empresas distribuidoras de



electricidad que actualmente se encuentran cumpliendo con la obligación impuesta.

Lo ordenado a las empresas distribuidoras de energía eléctrica ha sido acatado por sus destinatarias, las que han dado cumplimiento a lo instruido por la SEC, incluyendo la reclamante, que presentó un Plan de Contingencia en respuesta al Oficio Circular N° 8977.

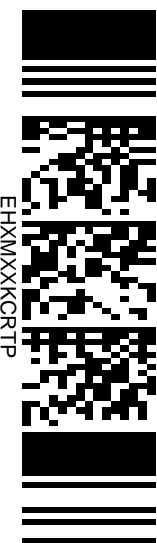
En consecuencia, los actos administrativos reclamados, se han ajustado a la legalidad vigente, respetando las garantías establecidas por la normativa vigente a favor de los administrados, particularmente haciendo prevalecer el principio de bilateralidad de la audiencia, efectuándose una correcta interpretación de la normativa aplicable

TERCERO: Que, en síntesis, de los antecedentes del reclamo, se advierte que resultan ser hechos no controvertidos en el conocimiento de la presente acción, los que siguen:

1. Con fecha 20 de abril 2021 la Superintendencia de Electricidad y Combustibles emitió el Oficio Circular No. 8977 que exigen, en lo pertinente, que la empresa eléctrica recurrente elabore y entregue los Planes de Contingencia.
2. La recurrente interpuso recurso de reposición en contra del citado Oficio – Circular, especialmente respecto de lo dispuesto en los numerales 5.3, 5.5.2 y 5.9.
3. La recurrida, por medio de la Resolución Exenta 15.555 de fecha 1 de enero de 2023 rechazó el aludido arbitrio.
4. Esta última decisión constituye el objeto del reclamo interpuesto ante esta Corte.

CUARTO: Que, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que se trata de un recurso de derecho estricto, en el que no le queda otra función a esta Corte sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si este se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.

QUINTO: Que, para la adecuada resolución del presente recurso, corresponde a esta Corte determinar si el ente recurrido, esto es, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuenta con las facultades legales para exigir a la recurrente el Plan de Contingencias con las características ya latamente descritas.

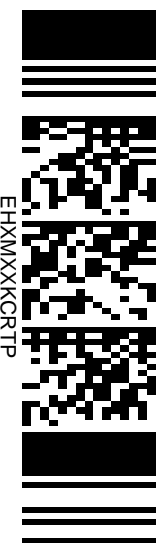


SEXTO: Que, en consecuencia, para el adecuado análisis y decisión del reclamo deducido, resulta conveniente recordar las normas que conforman el ordenamiento eléctrico, por cuya observancia debe velar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con arreglo a lo establecido en el artículo 2° de su Ley Orgánica 18.410 de 1985, que le encomienda la función de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que tales operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya un peligro para las personas o cosas.

En efecto, de acuerdo al artículo 3° N° 34 de la ley 18.410, dicha entidad está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias, en cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

A su turno, también se encuentra facultada legalmente para requerir la información que estime conveniente a sus fiscalizados, de acuerdo a los procedimientos que al efecto pueda establecer la propia Superintendencia. En efecto, el artículo 3 A de la ley que se viene citando dispone: *“La Superintendencia requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.... Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.”* Por lo tanto, solo cabe concluir que la reclamada ha actuado con estricto apego a la normativa que la rige, descartándose, en consecuencia, la ilegalidad reprochada.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, consta en autos que todas las empresas eléctricas fueron requeridas de la misma manera, y salvo la recurrente, todas han dado cumplimiento a lo exigido; no vislumbrándose motivo alguno que justifique que la reclamante pueda eximirse de una obligación que se ha impuesto al resto de las empresas que se encuentran en



la misma situación, pretendiendo con ello, una posición ventajosa que en derecho no corresponde.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha regido su actuar conforme a la regulación pertinente en la materia, procedido dentro del ámbito de sus atribuciones, mediante actos fundados que informan adecuadamente los hechos que los motivan, haciéndose cargo de cada uno de los argumentos hechas valer por la reclamante, no avizorándose en consecuencia, ilegalidad en su actuar en la dictación de la Resolución Exenta 15.555 de fecha 5 de enero de 2023 ni del Oficio Circular No. 8977 de fecha 20 de abril de 2021 , razón por la que el reclamo de ilegalidad formulado deberá ser desestimado.

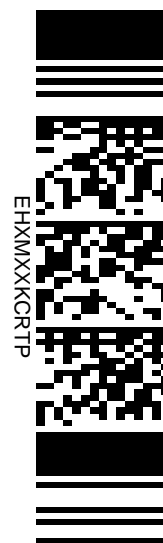
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza con costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por don Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de **Enel Distribución Chile S.A.**, en contra de la **Resolución Exenta 15.555** de fecha **de 5 de enero de 2023**, en cuya virtud la Superintendencia mencionada rechazó la presentación efectuada la recurrente en contra del **Oficio Circular No. 8977 de fecha 20 de abril de 2021**, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

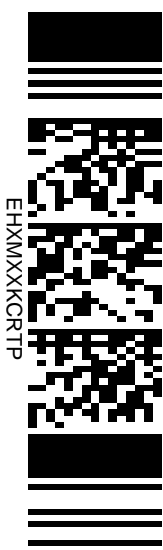
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Bárbara Vidaurre Miller.

N° Contencioso Administrativo- 47-2023

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada, además, por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la Fiscal Judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

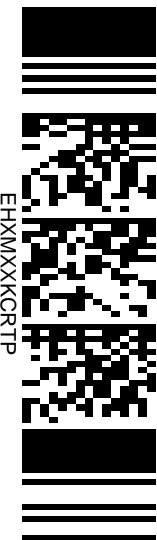




EHXMXKORTP

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>